

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2168/2014

ACTORES: MANUEL MARTÍNEZ
GARRIGÓS Y GEORGINA
BANDERA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** el ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, mediante el cual se declaró cumplida la sentencia emitida en el expediente TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado dictada el seis de junio de dos mil catorce, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dos de septiembre de dos mil trece, militantes del Partido Revolucionario Institucional presentaron denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos, en la que acusaban a los actores de la comisión de conductas contrarias a la normativa partidista.

2. Separación del cargo. Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional ordenó sustituir a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores como Presidente y Secretaria, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del partido en Morelos.

3. Impugnación en contra de la destitución. Inconformes con la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-1106/2013, SUP-JDC-1107/2013 y SUP-JDC-1108/2013), los cuales fueron reencauzados a la instancia local.

El nueve de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos declaró infundados e inoperantes los agravios de los incoantes, sin embargo, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver los procedimientos sancionadores iniciados en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores en un plazo no mayor a seis días hábiles.

4. Resolución intrapartidista. El siete de enero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en los procedimientos sancionadores en contra de los actores, en el sentido de declarar fundados los procedimientos y determinar su expulsión del partido.

5. Impugnación en contra de la expulsión. Inconformes con lo resuelto en la instancia partidaria, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron resueltos por esta Sala Superior en el sentido de declararlos improcedentes por carecer de definitividad, y reencauzarlos a la instancia local.

6. Primera Sentencia del Tribunal Electoral local. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos resolvió los juicios ciudadanos promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, confirmando la resolución controvertida, es decir, la expulsión decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

7. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, el cinco de marzo del presente año los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron resueltos en el sentido de revocar el fallo controvertido a efecto de que en

plenitud de jurisdicción el Tribunal Estatal Electoral dictara una nueva resolución.

8. Segunda sentencia del Tribunal Electoral local. En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en los autos de los juicios ciudadanos SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014, acumulados, el seis de junio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos emitió una nueva sentencia en los autos de los expedientes TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado, en el sentido de revocar la determinación de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional a fin de reponer el procedimiento sancionador iniciado en contra de los hoy actores.

9. Incidente de incumplimiento de sentencia. En su oportunidad, los actores promovieron un incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada en los autos de los juicios ciudadanos SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014, acumulados, mismo que fue declarado infundado.

10. Segundo juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral local el seis de junio pasado, los actores promovieron nuevo juicio ciudadano (SUP-JDC-471/2014), mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el nueve de julio siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

11. Segunda resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el

diecinueve de junio de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en los procedimientos sancionadores incoados en contra de los actores, en el sentido de declarar fundados los procedimientos y determinar su expulsión del partido.

12. Acuerdo plenario de cumplimiento. Derivado del informe de la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual manifiesta al Tribunal Electoral responsable que el diecinueve de junio del presente año, en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado, emitió resolución en los procedimientos sancionadores incoados en contra de los actores, el seis de agosto siguiente el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió un acuerdo plenario en el que declaró cumplida la sentencia dictada el seis de junio previo en el expediente citado.

13. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el pronunciamiento del Tribunal responsable sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación señalada.

14. Turno a la ponencia. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente turnó el escrito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que lo sustanciará y formulara el proyecto de sentencia.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en el que aducen la vulneración a sus derechos políticos-electorales, así como a su derecho de acceso a la justicia de manera completa, ya que controvierten un acuerdo de cumplimiento de sentencia emitido por una autoridad electoral jurisdiccional a nivel local en un expediente en el cual fueron parte.

2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en el se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

2.2 Oportunidad: La demanda del juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia controvertida se emitió el seis de agosto del presente año y les fue notificado el siete siguiente, de ahí que el plazo para impugnar corrió del ocho al trece de agosto del presente año, ello considerando que los días nueve y diez fueron inhábiles por ser sábado y domingo, por lo que al haberse presentado la demanda el trece de agosto de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional advierte que la misma se presentó de manera oportuna.

2.3 Legitimación: El medio de impugnación se promueve por ciudadanos que aducen una violación a su derecho político-electoral de afiliación.

2.4. Interés jurídico: El interés jurídico de los actores se encuentra plenamente acreditado, pues el acuerdo plenario de cumplimiento que controvierten afirman les causa perjuicio, pues al encontrarse medios de impugnación vinculados con dicha sentencia que aún se encuentran pendientes de resolución, les podría genera una vulneración a sus derechos

político-electorales, así como al derecho de acceso a la justicia de manera completa. De ahí que debe estudiarse el fondo del asunto a fin de no incurrir en una petición de principio respecto del alcance del acuerdo impugnado respecto de los derechos de los actores.

2.5. Definitividad: Se cumple el requisito, en virtud de que al ser la determinación impugnada un acto emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el que tiene por concluido el asunto, la legislación local no prevé medio de impugnación que proceda en contra del acuerdo plenario que se controvierte.

3. Estudio de fondo

3.1. Agravios de los actores

Los actores alegan que el acuerdo controvertido transgrede su derecho de acceso a la tutela judicial ya que pretende tener por cumplida una resolución que aún no debe ser considerada como cosa juzgada, y mucho menos archivarse como asunto total y definitivamente concluido, pues existen juicios pendientes de resolver que se encuentran relacionados con el que se impugna.

Lo anterior implica que el Tribunal local aplicó indebidamente los artículos 141 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos en el que se

establecen los lineamientos para la ejecución de las resoluciones.

Adicionalmente aduce que no es posible estimar que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional cumpla con los lineamientos establecidos por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-282/2014 y su acumulado, ya que mantiene vicios como la falta de una debida fundamentación y motivación para decretar la sanción contra los actores.

3.2 Planteamiento del caso

La **pretensión** de los actores consiste en que se revoque el *ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO* emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, mediante el cual se declaró cumplida la sentencia emitida en el expediente TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado, dictada por el propio Tribunal responsable el seis de junio de dos mil catorce, en virtud de que no es posible considerar como cosa juzgada los resuelto por dicho órgano jurisdiccional, ya que aún existen impugnaciones pendientes de resolver relacionadas con la controversia materia de los juicios ciudadanos cuyo cumplimiento se controvierte.

La **causa de pedir** la hace consistir en que tener por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado, vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial ya

que le da carácter de cosa juzgada al señalar que el asunto debe archivarse como total y completamente definitivo.

En consecuencia, la **litis** consiste en determinar si el acuerdo controvertido por los actores les causa perjuicio al tener por cumplida la sentencia y dar por concluido el asunto, con el carácter de cosa juzgada, o si su derecho a la tutela judicial se encuentra a salvo.

3.3 Estudio de los agravios

Por la estrecha relación que guardan algunos de los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"¹

Los agravios de los actores son **INFUNDADOS**, ya que parten de la premisa falsa de que el *ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO* emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, mediante el cual se declaró cumplida la sentencia emitida en el expediente TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado dictada por el propio Tribunal responsable el seis de junio de dos mil catorce, implica que lo resuelto por el Tribunal responsable en dicho fallo es cosa juzgada, ya que contrariamente a lo aducido por los incoantes, los efectos de la

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125

determinación emitida por el órgano jurisdiccional en materia electoral a nivel local únicamente implican que la instancia ha concluido, más no que la controversia sea cosa juzgada o que no sea posible continuar la cadena impugnativa que corresponda, de ahí que no existe ninguna afectación a su derecho de acceso a la tutela judicial como lo aduce en su escrito de demanda.

Como se desprende de los antecedentes existe una cadena impugnativa en la que los actores han controvertido a través de diversos medios de impugnación los actos y resoluciones emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los que a través del inicio de un procedimiento sancionador seguido en su contra han determinado que en virtud de la comisión de conductas contraventoras de los estatutos del partido lo procedente es expulsarlos. Las actuaciones y resoluciones emitidas por el órgano partidista han sido controvertidas ante el órgano jurisdiccional electoral local, así como a nivel federal.

A efecto de tener mayor claridad respecto de los medios de impugnación promovidos por los incoantes a efecto de controvertir los actos y resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y a fin de determinar si alguno de ellos se encuentra relacionado con el cumplimiento o ejecución de la sentencia que se declaró cumplida por el Tribunal responsable, se enlistan a continuación:

- **SUP-JDC-7/2014.** Los actores impugnaron la resolución de siete de enero de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente **CNJP/PS/MOR/053/2013**, en la que, entre otras cuestiones, se decretó la expulsión del ahora actor como militante del referido instituto político con motivo de la realización de diversos actos y omisiones que presuntamente infringen la normativa del partido. La Sala Superior determinó que el medio de impugnación era improcedente y por tanto se debía reencauzar a la instancia local.
- **TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado.** Derivado de los resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano 7/2014, el Tribunal Electoral de Estado de Morelos sustanció y resolvió los juicios promovidos por los incoantes, en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- **SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014.** En contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, los actores promovieron juicio ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de revocar la sentencia controvertida a efecto de que el Tribunal responsable emitiera una nueva.
- **TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado (II).** En cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional

en los juicios ciudadanos 282/2014 y 283/2014, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió una nueva resolución en la que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, ordenando reponer el procedimiento sancionador iniciado en contra de los actores.

- **SUP-JDC-282/2014 y acumulado, incidente.** En vía incidental los incoantes alegaron el indebido cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, sin embargo este órgano colegiado determinó declarar infundado el incidente.
- **SUP-JDC-471-2014.** En contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral local en el expediente TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado los actores promovieron nuevo juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de confirmar el fallo impugnado.
- **SUP-JDC-490/2014 y SUP-JDC-491/2014.** En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió una resolución en el sentido de expulsar a los actores del partido, dicha determinación fue controvertida mediante juicios ciudadanos, mismos que fueron resueltos por este

órgano jurisdiccional en el sentido de declararlos improcedentes y reencauzarlos a la instancia local.

- **SUP-JDC-490/2014, incidente.** Los incoantes alegaron el incumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior, ya que en el Tribunal Electoral local no había resuelto la impugnación planteada en contra de la resolución del órgano partidista. Este órgano jurisdiccional determinó que lo ordenado al Tribunal local se encontraba en vías de cumplimiento.

De los diferentes juicios intentados por los actores, se desprende que han ejercido su derecho de acceso a la justicia de manera efectiva en diversas oportunidades. Adicionalmente, se advierte que el fondo de la controversia lo constituye la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional respecto de la expulsión de los actores del partido por la comisión de diversos actos que les imputan, los cuales son contrarios a la normativa partidista.

De ahí que el *ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO* emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, mediante el cual se declaró cumplida la sentencia emitida en el expediente TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado dictada por el propio Tribunal responsable el seis de junio de dos mil catorce, no le causa perjuicio a los incoantes, pues los efectos de dicha determinación en ningún momento implican que lo resuelto en el juicio ciudadano con número de

expediente TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado constituya cosa juzgada.

El efecto de la determinación impugnada implica que al emitirse la resolución por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia de seis de junio de dos mil catorce, en el expediente antes citado, fue cumplido. Determinación que se emite en cumplimiento de un deber por parte del Tribunal, lo cual constituye una comunicación procesal que tiene efectos declarativos respecto del proceso, así como de remisión archivo, ya que no trasciende a los derechos de las partes respecto del cumplimiento y ejecución de la sentencia.

En el caso, cabe señalar que las partes no promovieron incidente de incumplimiento o de inejecución de sentencia alguna, ni existen actuaciones pendientes de desahogar derivadas del cumplimiento del fallo emitido por el órgano jurisdiccional electoral local.

No obstante, ello no implica que la resolución partidista no pueda ser impugnada por sus propios méritos, lo cual como se advierte de la cadena impugnativa descrita ya se hizo a través del juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-490/2014, mismo que fue rencauzado a la instancia local y en su oportunidad resuelto por el Tribunal Electoral local. Resolución que a su vez ha sido impugnada por los actores mediante juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano con números de expedientes SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014.

En ese mismo sentido, tampoco se puede advertir que el acuerdo impugnado genere el efecto de cosa juzgada como lo pretende el actor, pues como se señaló en párrafos precedentes existen medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolución o cuyo plazo para ser controvertidos aún está vigente, lo que implica que la materia de los litigios aún no se ha agotado, pues existen instancias pendientes de pronunciarse sobre los puntos controvertidos, de ahí que no se pueda señalar que las implicaciones de la determinación controvertida mediante el presente juicio constituya cosa juzgada.

Esta Sala Superior advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos actuó en apego a derecho y conforme a lo establecido en los artículos 136, 137 y 318, del Código de Institucionales y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al salvaguardar y vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, aunado a que los derechos de los actores se encuentran a salvo a fin de controvertir de manera oportuna cualquier acto que les causa perjuicio ya que la cadena impugnativa derivada de la resolución del procedimiento sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en su contra aún no ha sido agotada, ni constituye cosa juzgada.

Cuestión distinta a lo anterior, es lo señalado por el incoante en el sentido de que adicionalmente aduce que no es posible estimar que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional cumpla con los lineamientos establecidos por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-282/2014 y su acumulado, ya que mantiene vicios como la falta de una debida fundamentación y motivación para decretar la sanción, pues dichos argumentos no son eficaces para cuestionar la determinación del Tribunal Electoral local de tener por cumplido su fallo emitido en el expediente TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado, pues a través de lo alegado por los actores se busca controvierte en sus méritos la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, misma que en su oportunidad fue impugnada como se señaló anteriormente.

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** de los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es confirmar el *ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO* emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, el seis de agosto de dos mil catorce, en los autos del expediente TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado.

III. RESOLUTIVOS

UNICO. Se **CONFIRMA** el *ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO* emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, el seis de agosto de dos mil catorce,

en los autos del expediente TEE/JDC/009/2014-3 y su acumulado.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GABRIEL MENDOZA ELVIRA